



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No. 75/2020.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 050/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del artículo 2, párrafo único, artículo 11, numeral 4, y el artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables magistrados jueces, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez-Presidente), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **LICDA. REVEKA CALDERON GARABITO**. (Juez-suplente), **LIC. EDUARDO ANZIANI ZABALA** (Fiscal Adjunto), **LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ MOREL** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA COORDINADORA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. GUARINA MERCEDES RODRIGUEZ Y VIRGINIA PEGUERO** (secretaria auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la querrela disciplinaria, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **TITO RAMÓN TAVAREZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0325182-3, domiciliado en la Calle París N. 35, Sector Villa Francisca, Santo Domingo, República Dominicana, en contra del **LIC. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMÁN**, Dominicano, mayor de edad, abogado de la República Dominicana, portador de la cedula de identidad No. 001-0199221-2, domiciliado y residente en la Calle Prolongación Cuarta Esquina Humanitaria No. 392, Sector Los Mameyes, Santo Domingo, República Dominicana, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, y 35 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del rol de audiencia a cargo del ministerial de turno.

OÍDO: Al ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



FISCALES ADJUNTOS: LICDA. ELIZABETH PÉREZ, conjuntamente con el LIC. EDUARDO ANZIANI, cédula de identidad y electoral No. 230-0004687-1, por sí y por el LIC. JUAN OMAR OVALLE ARQUÍMEDES (Fiscal Nacional), cédula de identidad electoral No. 048-0064188-0, actuando en nombre y representación de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

PARTE QUERELLANTE: TITO RAMÓN TAVÁREZ SÁNCHEZ, Debidamente representado por el Lic. FERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ, Matricula No. 15407-200-94, cédula No. 001-0913637-2, teléfono No. 829-241-8112, domiciliado en la Calle Samaná #41, 2do piso Mejoramiento Social, Santo Domingo, D.N.

PARTE QUERELLADA: LIC. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMÁN, representado por el LIC. DIONY RAMÓN MORALES, Matricula No. 788807-60719, 001-1483675-2, 001-0199221-2, domiciliado en Calle Prolongación #4, 393, Ensanche Isabelita Provincia Santo Domingo Este.

FISCAL ADJUNTO: Presenta opinión de admisibilidad.

PARTE QUERELLANTE: Nuestro colegios de abogados merece que se le diga la verdad con hecho porque no hemos venido aquí acusar a un colega, son sus hecho que lo han llevado a esta situación, el señor Tito Ramón quien representa a sus familiares él es propietario de la casa de sus padres que él vivió toda una vida con sus padres, sus padres mueren y ellos quedan ahí viviendo, resulta que un mal día es desalojado y lo meten preso acusándolo de una querella falsa , cuando el Ministerio Público se entera de que es una falsedad pues lo liberan, pero cuando él llega a su casa de nuevo esta completamente desalojada, había gente viviendo ahí, sus pertenencia dinero, jeepeta, animales, todo fue tirado!, inclusive en la marquesina estaban parte de sus pertenencias en fundas, cuando el regresa encuentra su casa ocupada por otras personas, tenemos aquí las pruebas, el señor Polanco sin ningún tipo de autorización legal se tomó el derecho, inclusive aquí tenemos un testigo que puede aportar luz ante el tribunal, y fue de los que recibió dinero de parte del señor Polanco para que rompa los candados, un hermano de señor Tito participó en los hechos por dinero, y también participaron otras, al año se le puso la querella que ha sido reconocida en el Juzgado de Instrucción, y ya hay jueces que han dictaminado sentencias a su contra que aquí tenemos las pruebas también, ahora el día doce del mes pasado dictaron una sentencias de la cual él fue, la reenviaron para otra fecha, una sentencia que se va acusar directamente se va imponer ya una Medida de Coerción en su contra, aquí hay videos y fotografías donde están cargando con todas sus pertenencias, al año como ya le decía la jeepeta de Tito que estaba en la marquesina de su propiedad la tiraron a la calle, y le rompieron vidrios, y la abollaron aquí tenemos acá documento de un notario que fue y levantó acta de los daños, y tenemos todas



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



las pruebas acá de modo honorables! que si usted entiende pertinente escuchar al testigo aquí está presente para que sean los hechos que nos han obligado estar aquí en este momento.

JUECES: ¿Usted deposito la lista de testigo en la querella o alguna instancia?

PARTE QUERELLANTE: Están en el expediente.

JUECES: El testigo no está depositado en el documento depositado.

PARTE QUERELLANTE: Se le depositó Cede y copias de fotos donde están visibles.

JUECES: Son dos cosas diferentes, una cosa es el listado de testigo donde el tribunal tiene que tenerlo para poderlo escuchar si no están en la querella ni en un listado de testigo no se puede escuchar.

PARTE QUERELLANTE: Pues vámonos sin el testigo está bien, pero en ese desglose también esta visible el testigo donde se ven cargando todas sus pertenencias.

JUECES: Si, pero eso es otra cosa de formalidad, de toda forma vamos a pedirle a la persona que usted trajo como testigo que espere fuera, yo tengo una confusión usted dijo que el señor fue detenido y que le pusieron una querella de manera arbitraria y que le ministerio público lo descargo y lo mando a su casa, cuando él llega a su casa ve que hicieron un desalojo la pregunta es ¿el desalojo lo hizo el colega a quien usted le está poniendo la querella?

PARTE QUERELLANTE: Claro que sí.

JUECES: ¿Ese desalojo lo hizo en base a sentencia o no?

PARTE QUERELLANTE: Sin ningún tipo de sentencia honorables.

JUECES: ¿Estuvo ahí él?

PARTE QUERELLANTE: Claro, él era quien dirigía y ayudaba a cargar, en mi calidad de abogado me extrañé tanto con la acción del colega que me atreví a ir al Colegio de Abogado en ese momento, y me atreví a ir a solicitar un documento en el cual el abogado estaba inactivo mírelo ahí el documento.

JUECES: Este es documento donde está inactivo pero puede ser que esté inactivo por no ir a renovar su carnet.

FISCAL ADJUNTO: ¿Qué dice la certificación?

JUECES: Dice que el Lic. Rafael Alejandro Polanco Guzmán es miembro inactivo de esta institución, inscrita mediante matricula de No. tres, dos, cero, cuatro, cinco, siete, cero, cinco en fecha veintidós del dos mil seis facultado en el ejercicio de derecho, o sea, que está



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



facultado para ejercer el ejercicio, aunque esté inactivo, porque a lo mejor no ha renovado su carnet ahora si hubiese estado sancionado por el tribunal diría miembro inactivo por la sentencia tal.

PARTE QUERELLANTE: Ok

JUECES: Ministerio Público ¿usted no va a concluir con respecto a lo de él?

FISCAL ADJUNTO: Se ha hecho mención con respecto al testigo, nosotros no tenemos mención con la querella, se ha hecho la opinión formal si el tribunal nos permite la querella formal para nosotros verificar esa situación.

JUECES: Si

FISCAL ADJUNTO: Las conclusiones no están, en este sentido vamos a escuchar las conclusiones de la parte querellante, pero es que se acoja las conclusiones de la querella disciplinaria pero con la variación de la solicitud que se hace de manera definitiva la inhabilitación del ejercicio de la abogacía la fiscalía está solicitando que sean por dos años.

PARTE QUERELLANTE: Además el abogado se mudó en el inmueble que fue desalojado, él está totalmente mudado y con oficina en unos de los inmuebles desalojados, de modo que es una falta también grave, vamos a concluir de la siguiente manera: que el colega Rafael Polanco Guzmán sea sancionado de manera ejemplar donde por lo menos por diez años que se le inhabilite en el ejercicio como abogado porque es un colega que ha estado haciendo daño, primera vez que le damos seguimiento a un proceso en su contra porque en el colegios de abogados me informaron que ha habido varios procesos pero que no fue sancionado porque no se le dio seguimiento en su contra y haréis justicia.

PARTE QUERELLADA: En el año dos mil uno yo tenía aproximadamente seis año trabajando con el magistrado Sócrates Martínez Tavares, en el año dos mil uno yo ingreso a la universidad a estudiar derecho en la O&M, ahí tuve el placer de conocer al señor Alejandro Polanco Guzmán, nos graduamos el veintiséis de enero del año dos mil cuatro y de una cantidad de sesentaicinco compañeros en el día de hoy nosotros somos los únicos que estamos ejerciendo la profesión, de manera seria y honesta, yo me siento orgullo de la manera en que él se ha manejado y si me muero y vuelvo a nacer vuelvo a ejercer la profesión por eso en el día de hoy yo respecto mucho al colega como abogado, peor lamentablemente este proceso en el cual lo hemos llevado desde el principio que la señora Rosa Tavares Sánchez que es la que nosotros representamos en una partición de bienes porque esto viene a raíz de una demanda en partición de bienes donde el distinguido colega que está aquí presente le administraba los alquileres a la representada entonces a ella ver un déficit en sus cuentas bancarias decide quitarlo a él porque él ocupaba esa casa en calidad de administrador, él ni



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



siquiera vivía en esa propiedad, ese señor vive en la París con Duarte, ese expediente si él dice que vivía ahí que muestre una sola factura de energía eléctrica, agua potable o un contrato de alquiler no puede demostrar eso, tampoco es verdad lo del desalojo porque si una cosa como esa yo que soy su colega me hubiese enterado, y no me voy a prestar a eso, lo que pasa es que él se incomodó por el trato que le dio su hermana, que le mandó muchísimo dinero a él y al final ella no vio el dinero en ninguna parte ¿y qué hizo? Tu eres mi hermano no hizo ninguna querrela en ese proceso pero le quito la administración de la propiedad, el distinguido colega que estaba ahí sentado que ustedes lo mandaron a salir en la querrela que le interpusieron al distinguido Rafael Polanco, y que la magistrada lo descargó porque no había prueba en su contra el distinguido hermano de él estaba certificando el mismo que yo me quedé muy callado cuando usted le estaba dando su turno entonces en la Charle de Gaulle el hermano de ellos que estaba ahí presente estaba a favor de nuestra representada porque cada vez que se le dañaba un motor que la hermana tenía que pagarlo la hermana toma y toma pero pasa que llega un momento en que la hermana esta hasta aquí de mandarle dinero de Estados Unidos, y el distinguido hermano cuñado ve que ya ella no le manda dinero se va a favor de él, ahora él es el malo de la película, en el principio estaba de acuerdo con nosotros testificándole a la magistrada que sí que ellos eran los dueños de la casa y que ellos no tienen vela en ese entierro. Esto es un problema entre hermanos.

JUECES: ¿Se va a favor de quién?

PARTE QUERELLADA: A favor de él, que le hicieron daño, pero en ningún momento muestra videos. Nosotros los abogados solo somos un simple mandatario del cliente, el distinguido colega tiene un asunto personal con el Sr. Rafael Polanco con un asunto de una publicidad, aun colega le dijo que él está usando publicidad y lo llevó al colegio de abogados en el colegio de abogados cuando conocen la querrela disciplinaria, que es la primera porque él no tiene certificación de que le pusieron treinta querrela, hubieran estado depositadas y no reposan aquí, ¿qué pasó el día de la vista en la fiscalía? el distinguido colega saca la certificación de que el colega estaba inactivo, que no había renovado su carnet pero ese día el doctor pagó sus impuestos en el colegio y le renovaron su carnet, eso fue el único documento que el colega presentó el día de la vista, ahí no se presentó ninguna otra documentación, yo me sorprendí cuando vi la opinión del fiscal determinando de que si de que habían pruebas ¿pero a donde están magistrados? No están depositadas, si fuese verdad de que él hubiera hecho un desalojo advirtriario nos hubiéramos vistos en los tribunales, una querrela de manera directa, a él ni si siquiera por aquí, hubiera ido a los tribunales y le mete una sentencia de manera directa y no lo hizo, no es así magistrados, porque en verdad para concluir de mi parte esto es un problema familiar entre hermanos y para eso están los tribunales ordinarios, ya hay un tribunal que evacuó una sentencia nosotros estamos en derecho de recurrirla y podemos seguir en la Suprema en el Tribunal Constitucional pero yo



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



no sé porque se fueron por esta vía simplemente por hacerle daño a él ¿por qué no me metieron a mí? Porque yo estoy con él desde el principio pero no, lo metieron a él, él vive en uno de los apartamentos y paga su contrato como inquilino y paga su contrato de energía eléctrica el día que paso lo que pasó él estaba en el patio, pero él vive ahí desde hace mucho y tiene como demostrarlo pero el no, él no tiene ni una factura de energía eléctrica. En verdad el colega mantiene una persecución continua y temeraria en mi contra es bastante lamentable que un colega se preste a estas acciones indebidas y traernos a nosotros aquí donde hay magistrado con solvencias, y que tienen aquí la responsabilidad para juzgarnos siempre y cuando nosotros hemos cometido los hechos, ellos en su querrela no han presentado ninguna prueba por eso nosotros hemos venido para demostrar que esa persona y el querellante mantiene una persecución en contra de quien les habla, si nos fijamos si en los tribunales ordinarios como ellos alegan existen querrelas en mi contra todavía no hay una sentencia definitiva que puedan ellos trasmitirla a ustedes para que a mí se me juzgue faltándole a la ética y los supuestos artículos que ellos dicen que yo he violado si yo estoy, la magistrada fe María Acota, encargada de la investigación dio un dictamen favorable a nosotros y eso fue apelado por ellos y fue enviado al Segundo Juzgado de la Segunda Instrucción y allí el magistrado Santillé revocó ese dictamen y lo envió de nuevo a la magistrada para que ella en veinte día emitiera su acto conclusivo, entonces eso dice que en los tribunales ordinarios incluso es tan así que en esa Resolución y creo que está depositada en la numero dieciséis dice finalmente procede rechazar la solicitud de la parte objetante sobre la corrección de un supuesto error material contenido en el dictamen final objetado, toda vez que entiende por objeto la incorporación en el referido dictamen de la persona Rafael Alejandro Polanco en calidad de querrellado, considerando el tribunal que resulta improcedente que mediante una Resolución Judicial se pretenda corregir un dictamen final, corrección a la facultades y solo puede ser decidido propios órganos en el cual demanda, eso quiere decir que aquí se me ha descargado y todavía no se pretende una sentencia que acoja para que a mí aquí ustedes me acojan disciplinariamente ¿Por qué me juzgan disciplinariamente si yo no he sido condenado? Ahora yo emito que si yo soy condenado y si aquí o cualquier tribunal adquiere la autoridad yo vengo y me pongo a su disposición, pero no es posible que ellos mismo estén alegando que estén dentro de los tribunales que tiene querrela por donde quiera pero no han podido todavía conseguir una definitiva y eso se le va desmontar porque yo tengo prueba de que no he participado todo lo que ellos alega, esos supuestos videos y otras supuesta prueba no corresponden y es cierto, yo vivo pero pago como cualquier individuo, yo tengo derecho a residir donde yo quiera pero yo pago, y ahí esta y en el expediente reposa que yo si demuestro que residio en ese inmueble porque pago energía eléctrica y eso no lo invento yo, EDEESTE no me va a dar a mí una factura para que yo diga aquí en el tribunal que yo estoy residiendo, no eso es de muchos años entonces yo quiero que ustedes tengan la benevolencia y aquí acojan nuestros pedimentos de que si no hay una sentencia valiéndome del articulo



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



sesenta y nueve de la constitución que es muy claro cuando ese artículo desmonta todo, en nuestra carta manda establece que toda persona en el ejercicio de derecho, intereses legitimo tiene derecho a tener la tutela real efectiva del debido proceso que estará conformado por la garantía mínima entre ellas mencionamos el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal mientras no se halla declarado culpabilidad en la sentencia revocable, en ese sentido nosotros vamos a solicitar Primero: Que le rechace en todas sus partes las conclusiones vertida por la parte querellante. Segundo: Que se acoja nuestras conclusiones depositadas en el escrito del presente mes de abril del año dos mil veintidós y haréis justicia bajo reserva.

Visto: El expediente **75/2020**.

Los Jueces del tribunal, luego de deliberar fallaron de la manera siguiente:

Único: Se reserva el fallo para ser fallado en Cámara de Consejo.

Cronología del proceso:

VISTO: La instancia contentiva de la querrela disciplinaria, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **TITO RAMÓN TAVÁREZ**, dominicano, mayor de edad, portador de las cedula de identidad y electoral No. 001—0325182-3, domiciliado en la Calle París N. 35, Sector Villa Francisca, Santo Domingo, República Dominicana. En contra del **LIC. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMÁN**, Dominicano, mayor de edad, abogado de la República Dominicana, portador de la cedula de identidad No. 001-0199221-2, domiciliado y residente en la Calle Prolongación Cuarta Esquina Humanitaria No. 392, Sector Los Mameyes, Santo Domingo, República Dominicana, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14 y 35 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Acusación por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), en contra de **LIC. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMÁN**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, y 35 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Opinión de Admisibilidad de querrela incoada por **JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, en contra del 1, 2, 3, 14, Y 35, dictada por la Fiscalía Nacional del CARD, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



VISTO: Un acta de audiencia celebrada en éste Tribunal Disciplinario de Honor.

VISTO: Documentos depositados por la parte querellante:

- Ampliación de conclusiones de fecha 03 del mes de mayo del año 2022.

VISTO: Documentos depositados por la parte querellado:

- Escrito ampliatorio de fecha 10 del mes de mayo del año 2022.
- Escrito de defensa de fecha 22 del mes de abril del año 2022.
- Copia de factura de EDEESTE, a nombre del señor Rafael Alejandro Polanco Guzmán d/f 04/09/2021.
- Copia del Carnet de membresía del CARD
- Certificación emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana De fecha 9 de mayo 2022.
- Copia de la Resolución penal núm. 579-2021-SRES-00037, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo d/f 80/02/2021.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 70/2021.**

RESULTA: Que en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **TITO RAMÓN TAVÁREZ**, dominicano, mayor de edad, portador de las cedula de identidad y electoral No. 001—0325182-3, domiciliado en la Calle París N. 35, Sector Villa Francisca, Santo Domingo, República Dominicana. En contra del **LIC. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMÁN**, dominicano, mayor de edad, abogado de la República Dominicana, portador de la cedula de identidad No. 001-0199221-2, domiciliado y residente en la Calle Prolongación Cuarta Esquina Humanitaria No. 392, Sector Los Mameyes, Santo Domingo, República Dominicana, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14 y 35 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

RESULTA: Que este tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de varias audiencias el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso y las partes presentaron sus peticiones, en la forma en la que fueron expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de agosto del año dos mil veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENÍTEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO** (Juez -Titular), **ARIEL LÓPEZ QUEZADA** (Juez-Suplente) **LICDA. REVEKA CALDERÓN** (Juez-Suplente), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA COORDINADORA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. GUARINA MERCEDES RODRÍGUEZ MAÑÓN** (Secretaria-Titular), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente No. **75/2021**.

CONSIDERANDO: Que este tribunal esta apoderada de una querrela en contra de la **LICDO. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMÁN**, y que según los hechos presentado por el querellante **TITO RAMÓN TAVAREZ SANCHEZ**, el **LIC. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMAN**, no participó de los hechos realizados por su hermana, a que los hechos consisten en que la señora **AMADA SÁNCHEZ ZENO**, le puso una querrela de violencia de género en la fiscalía de la provincia de santo domingo, atendido a que este fue detenido por la policía nacional.

CONSIDERANDO: A que **TITO RAMÓN TAVAREZ SÁNCHEZ** hoy querellante, establece que los candados de su residencia, fueron cambiados, pero no dice quien los cambio, ni establece quien se metió en su casa, solo argumenta la participación, pero no ha quedado claro la participación del letrado **LIC. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMAN**, en los hechos señalados.

CONSIDERANDO: Que la querrela o denuncia que dice el demandante que existe por el abogado **LIC. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMAN**, no fue debidamente depositado ante este plenario, mucho menos podemos decir que es temeraria porque tal situación debió declararlo un tribunal común.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional en contra del Abogado disciplinado, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 14, Y 35 del Código de Ética del



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Profesional del Derecho, en perjuicio del LIC. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMAN.

II. Naturaleza de la acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la Republica Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, decreto 1063-03



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



CONSIDERANDO: Que El Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), interpuesta por ante la fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **TITO RAMÓN TAVÁREZ**, en contra del **LIC. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMÁN**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14 y 35 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Desestima la presente opinión de admisibilidad de la querrela presentada por el Ministerio Público, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra del **LIC. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMÁN**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14 y 35 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por no configurarse infracción disciplinaria.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARA** al **LIC. RAFAEL ALEJANDRO POLANCO GUZMÁN**, **NO CULPABLES** de violar los artículos 1, 2, 3, 14 y 35 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia los exime de toda



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

responsabilidad disciplinaria por haber actuado conforme al correcto proceder en el ejercicio de la abogacía.

CUARTO: Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso.

QUINTO: Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 23, párrafo único de la Ley 3-19 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Otorgando un plazo de 30 días, a partir de su notificación.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez (2:00 p.m.) Horas de la tarde, **Firma y Manda Jueces del Tribunal y secretaria.**


Licdo. Diego Antonio Mota Quezada
Juez Secretario

